



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1425

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0886
RADICADO ÚNICO: 852503189001201400004
SENTENCIADO: RIGOBERTO SILVA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGNEO
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPARO-CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RIGOBERTO SILVA** , soportadas mediante escrito numero 2021EE0185231de 27 de octubre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
179788185	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	620	Trabajo	38,75	
18066879	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	592	Trabajo	37	
18161133	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	504	Trabajo	31,5	
18256932	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	584	Trabajo	36,5	

TOTAL 143,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **cuatro (04) meses y veintitrés punto setenta y cinco (23,75) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

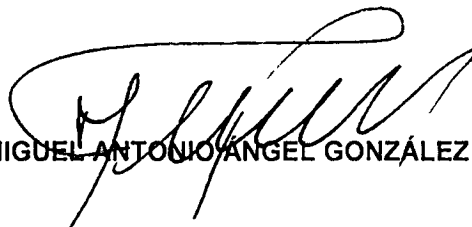
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RIGOBERTO SILVA** en cuatro (04) meses y veintitrés punto setenta y cinco (23,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RIGOBERTO SILVA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de aríporol, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese despacho comisorio para ante el Director de mencionado penal

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 823JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

25 NOV 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470

Yopal, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1364
RADICADO ÚNICO:	470016001021201100078
SENTENCIADO:	LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena - libertad por pena cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA** soportadas mediante escrito del 17 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta- Magdalena, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2015, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS** que es lo mismo a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos en el mes de noviembre de 2010 en el Corregimiento de Taganga- Magdalena.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18277059	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	252	estudio	21
18327536	Yopal	16/11/2021	Oct a Nov de 2021	174	estudio	14.5

Total: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA ha estado privado de la libertad **DESDE EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	109 meses 19 días
Redención 06/04/2017	03 meses 09 días
Redención 22/01/2019	06 meses 5.5 días
Redención 04/06/2021	08 meses 19.8 días
Redención 03/09/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 5.5 días
TOTAL	129 meses 28.8 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **129 meses 28.8 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

1. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA**, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA** por lo anotado en la parte motiva.

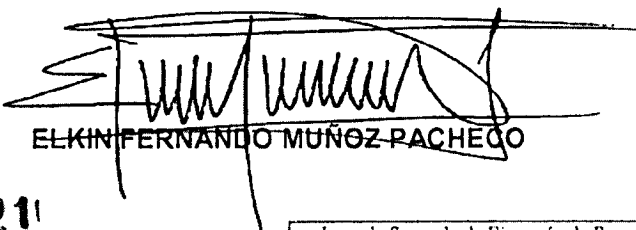
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

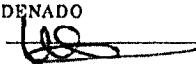
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

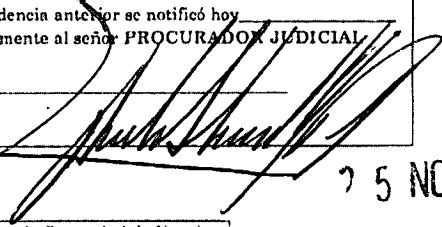
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

18112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

7 5 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1448

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA **1742 (3111)**
RADICADO ÚNICO 990016000646201500069
PENITENTE : **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**
DELITO **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**
 Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia del **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos **el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera_ Vichada**, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV**.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275719	Yopal	19/10/2021	Sep de 2021	48.53	Trabajo	3.03
18321833	Yopal	09/11/2021	Oct a Nov de 2021	248	Trabajo	15.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL: 18.53 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y TRES (18.53) DÍAS de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente Resolución N°0767 del 12 de agosto de 2021, a través de la cual se sanciona con pérdida del derecho de redención por 104 días, se procede hacer efectiva la misma, quedando pendiente por descontar 85.47 días.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 24 días
Redención 21/11/2016	4 meses 16.50 días
Redención 14/09/2017	1 meses 27.5 días
Redención 15/02/2018	27.23 días
Redención 02/03/2021	1 meses 9.5 días
Redención 08/04/2021	17.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
TOTAL	89 MESES 1.48 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 89 meses 1.48 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 103 meses, razón por la cual, el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por TRABAJO a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS en DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y TRES (18.53) DÍAS, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado GILBERTO ECHEVERRY ARENAS quién se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare



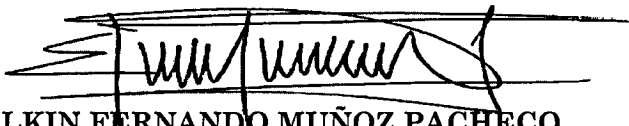
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR el proceso por competencia al Juzgado de Conocimientos para decretar su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

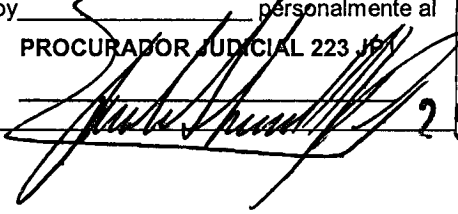
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

11112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA


25 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha 30 NOV 2021
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439

Yopal, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 1914
RADICADO ÚNICO	85 010 61 05474 2013 80437
SENTENCIADO	JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA**.

II. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA** el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución juratoria y suscripción de acta de compromiso.

El día 24 de Noviembre de 2017, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

El día 12 de Abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRECE (13) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA**, dentro del presente trámite, pues desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRECE (13) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, en favor de **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1914
85 010 61 05474 2013 80437
JUAN BAUTISTA RIVERA BAUTISTA
LESIONES PERSONALES DOLOSAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433

Yopal, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI – 1991
RADICADO ÚNICO	85 162 61 00000 2016 00001
SENTENCIADO	ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA
DELITO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**.

II. ANTECEDENTES

ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2017, por el delito de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 650 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Negar a **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se le concede la Prisión Domiciliaria.

El día 12 de marzo de 2020, este despacho mediante auto interlocutorio 0404, resuelve **CONCEDER** a **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**, el subrogado de la Libertad Condicional, caución prendaria 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El día 12 de Marzo de 2020 se allega **PÓLIZA JUDICIAL** asegurando caución, el mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

El día 11 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**.

A la fecha han transcurrido **DIECINUEVE (19) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**, dentro del presente trámite, pues desde el **02 DE AGOSTO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **DIECINUEVE (19) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2017, en favor de **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1991
85 162 61 00000 2016 00001
ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS
QUE LO CONTENGAN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1446

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2289
RADICADO ÚNICO:	110016000019-2012-06575
SENTENCIADO:	HELI JIMÉNEZ CHOCONTA
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **HELI JIMÉNEZ CHOCONTA**.

II. ANTECEDENTES

HELI JIMÉNEZ CHOCONTA, fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, que lo declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el día 8 de marzo de 2017. Lo anterior en hechos sucedidos el día 28 de Mayo de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 30 DE JULIO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18279004	07/2020 08/2020 09/2020	640	TRABAJO	624	39,00
18321253	10/2021 11/2021	264	TRABAJO	264	16.50
TOTAL				888	55,5

Entonces, por un total de 888 HORAS de TRABAJO, HELI JIMÉNEZ CHOCONTA, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

No se redimen 16 horas de trabajo, como quiera que excede máxima legal.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

HELI JIMÉNEZ CHOCONTA ha estado privado de la libertad DESDE EL 30 DE JULIO DE 2012 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO UN (101) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	111 meses 11 días
Redención 08/09/2017	10 meses 11.5 días
Redención 18/07/2018	03 meses 6.5 días
Redención 04/03/2019	4 meses 7 días
Redención 13/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 02/04/2020	02 meses 22 días
Redención 27/01/2021	5 meses 16.5 días
Redención 05/08/2021	20.5 días
Redención de la fecha	01 mes 25.5 días
TOTAL	141 meses y 01 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y UN (1) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 144 MESES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HELI JIMÉNEZ CHOCONTA** en **UN (1) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

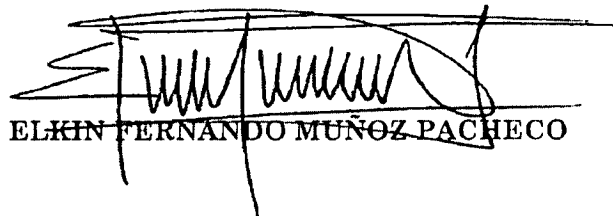
SEGUNDO: NEGAR a **HELI JIMÉNEZ CHOCONTA**, la libertad por pena cumplida, solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

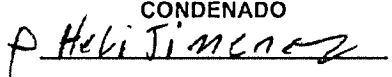
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

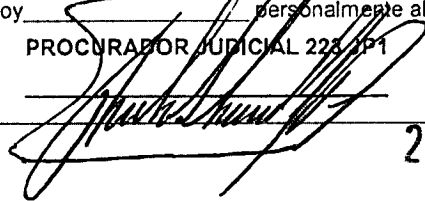
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

11112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

25 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1440

Yopal, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2310
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2017 00069
SENTENCIADO	JESUS TORRES
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JESUS TORRES**.

II. ANTECEDENTES

JESUS TORRES, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Condenar a **JESUS TORRES** a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal. Conceder a **JESUS TORRES**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución de ½ SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 21 de Noviembre de 2017, se allega el **DEPOSITO JUDICIAL**, por el valor de \$368.858. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **CUARENTA Y UN (41) MESES**.

El día 27 de Octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JESUS TORRES**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JESUS TORRES**, dentro del presente trámite, pues desde el **21 DE NOVIEMBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **CUARENTA Y UN (41) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$368.858.00, prestada por **JESUS TORRES**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, en favor de **JESUS TORRES**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

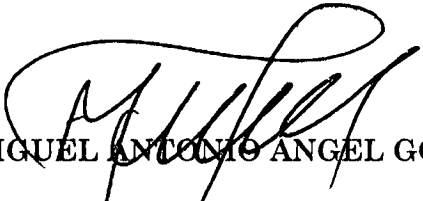
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JESUS TORRES**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
30 NOV 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI – 2310
85 001 60 01188 2017 00069
JESUS TORRES
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442

Yopal, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2461
RADICADO ÚNICO	15 759 60 00223 2013 00078
SENTENCIADO	FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES
DELITO	ABUSO DE CONFIANZA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**.

II. ANTECEDENTES

FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, imponiéndole pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 13.33 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución por valor de \$400.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 25 de Julio de 2019, se allega **DEPOSITO JUDICIAL** por el valor de \$403.966. el día 22 de Julio de 2019 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**.

El día 27 de Octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**.

A la fecha han transcurrido **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**, dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE JULIO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$403.966.00**, prestada por **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, en favor de **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**. Igual suerte correrá las penas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$403.966.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2461
15 759 60 00223 2013 00078
FABIAN ESTEBAN BUITRAGO TORRES
ABUSO DE CONFIANZA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1447

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : 2807
Radicado Único : 1100160000020170080300
CONDENADO EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA
DELITO PORNOGRAFIA CON MENORES
PENA PRINCIPAL : 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA.

II. ANTECEDENTES

EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, por el delito de PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS (VERBO RECTOR DIVULGAR) CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD, imponiéndole una pena de 150 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2016.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 29 DE MARZO DE 2017.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18083834	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	Trabajo	39
18171574	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	568	Trabajo	35.5
18317757	Yopal	05/11/2021	Jul a Sep de 2021	386	Trabajo	24.1
18320784	Yopal	09/11/2021	Oct a Nov de 2021	122	Trabajo	7.6

TOTAL: 106.2 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y DIECISEIS PUNTO DOS (16.2) DÍAS** de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 29/03/2017 A LA FECHA	55 meses 12 días
Redención 06/11/2018	03 meses 3.5 días
Redención 11/12/2018	01 mes 15.5 días
Redención 04/03/2020	02 meses 17.2 días
Redención 19/05/2020	03 meses 10.5 días
Redención 28/07/2020	22.5 días
Redención 04/09/2020	01 mes 5.5 días
Redención 15/12/2020	01 mes 1.5 días
Redención 09/03/2021	01 mes 09 días
Redención de la fecha	03 meses 16.2 días
TOTAL	73 meses 23.4 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **73 meses 23.4 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 150 meses, razón por la cual, el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHÁ**, en **TRES (03) MESES Y DIECISEIS PUNTO DOS (16.2) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

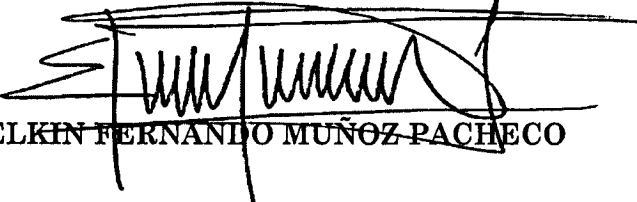
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** quién *se encuentra PRESO en la* Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare

CUARTO.- ENVIAR el proceso por competencia al Juzgado de Conocimientos para decretar su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

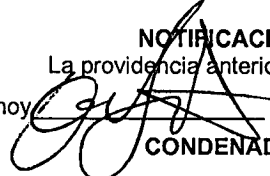
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

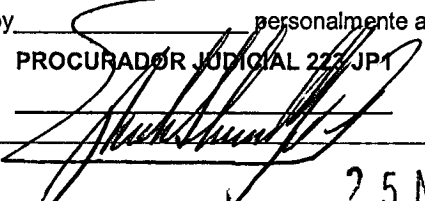

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

11112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1449
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : 2938
Radicado Único : 50573600Q562201600252
CONDENADO : JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL : 126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, conforme a escrito del 08 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir los certificados de computo N°18160338, N°18256643, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación en su conducta en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el 16/02/2021 al 30/09/2021.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR pena al Interno **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, **UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS** de redención de pena, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare**, para tal cometido líbrese Despacho comisorio a la Oficina, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO

Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223-IP1

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **30 NOV 2021**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1441

Yopal, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2997
RADICADO ÚNICO	85 001 31 07001 2016 00061
SENTENCIADO	DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**.

II. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA, fue condenado por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 08 de agosto de 2018, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR ARAVADO** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1000 SMLMV**. Conceder a **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución de \$100.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 19 de Febrero de 2020, se allega el **POLIZA JUDICIAL**, por el valor de \$100.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**.

El día 27 de Octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**.

A la fecha han transcurrido **VEINTE (20) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**, dentro del presente trámite, pues desde el **19 DE FEBRERO DE 2020** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTE (20) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DIECIOCHO (18) MESES**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 08 de agosto de 2018, en favor de **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 NOV 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2997
85 001 31 07001 2016 00061
DIEGO FERNANDO GAVIRIA GUETIA
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3334
RADICADO ÚNICO	8502506001180201900333
SENTENCIADO:	ÁLVARO JULIÁN NOY MORA
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	56 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ÁLVARO JULIÁN NOY MORA**, en atención a que se adjunta documentación para probar el arraigo.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2019, en Paz de Ariporo- Casanare, **ÁLVARO JULIÁN NOY MORA** fue condenado en sentencia del 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de HURTO AGRAVADO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18256819	07/2021 08/2021 09/2021	375	ESTUDIO	375	31.25
TOTAL				375	31.25

Entonces, por un total de 375 HORAS DE ESTUDIO, ÁLVARO JULIÁN NOY MORA, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que ALVARO JULIÁN NOY MORA cumple pena de 56 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **27 MESES Y 04 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	27 meses 04 días
Redención 27/01/2021	4 meses 1.5 días
Redención 30/07/2021	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	34 meses 7.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega: Declaración extrajuicio rendida por la progenitora SHIRLEY JOANA MORA RÍOS, Certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Paz de Ariporo-Casanare, copia recibo del servicio público de energía eléctrica, por lo anterior manifiesta que residirá en la carrera 10 N°11-35 barrio Centro de Paz de Ariporo- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ÁLVARO JULIÁN NOY MORA** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS..**

SEGUNDO.- CONCEDER a **ÁLVARO JULIÁN NOY MORA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE (REPARTO)**, a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por DOS (02) SMLMV, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALVARO JULIÁN NOY MORA**.

SEXTO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP7 _____

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3503
RADICADO ÚNICO:	851626001189-2019-00135
SENTENCIADO:	NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA:	39 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo en escrito del 08 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos el día 22 de diciembre de 2019, el sentenciado **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, imponiéndole la pena de 39 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 4 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*”

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.*”

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18202001	07/2021	96	ESTUDIO	96	8
TOTAL				96	8

Entonces, por un total de **96 HORAS DE ESTUDIO**, **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, tiene derecho a una redención de pena de **OCHO (08) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** cumple pena de **39 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **23 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 4 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **20 MESES Y 08 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	20 meses 08 días
Redención 24/03/2021	2 meses 6.5 días
Redención 16/07/2021	01 mes 20.5 días
Redención de la fecha	08 días
TOTAL	24 meses 13 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la carrera 4 N°19 este-12 Barrio La Esperanza en Paz de Ariporo- Casanare, celular: 3123486688.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO OCHO (08) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE (REPARTO)**, a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por UN (01) SMLMV, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial**.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**.

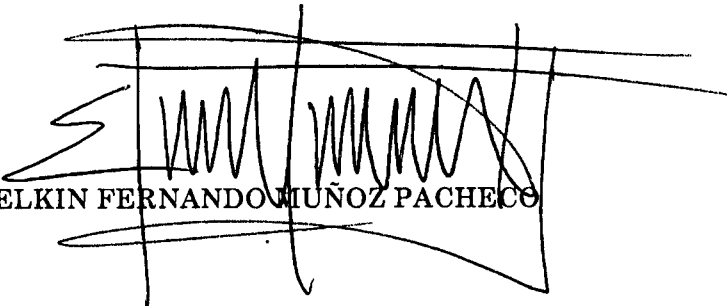


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2º JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

25 NOV 2021

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN

3503
851626001189-2019-00135
NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
39 MESES DE PRISIÓN
EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3636
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00019
SENTENCIADO: JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DELITO: HURTO TENTADO
PENA: 8 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 05 de octubre de 2020, por el delito de HURTO TENTADO, imponiéndole una pena de 8 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: DESDE EL 15 DE ENERO DE 2020 AL 15 DE ABRIL DE 2020 y desde el QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 15/01/2020 -15/04/2020	03 meses 00 días
Tiempo Físico 15/06/2021 A LA FECHA	04 meses 28 días
TOTAL	7 meses 28 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 7 meses 28 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 08 meses, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del **14 de noviembre de 2021**.

Una vez en firme esta providencia por competencia se dispone enviar la actuación procesal al Juzgado de Conocimiento a efectos de que se proceda a decretar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad al sentenciado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.

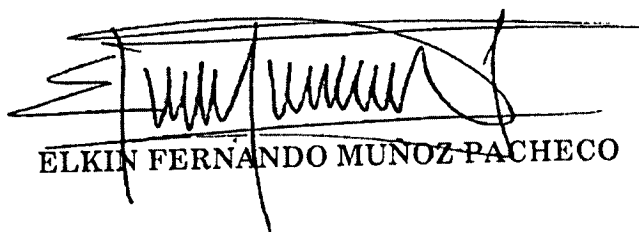
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quién *se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare*

TERCERO.- ENVIAR el proceso por competencia al Juzgado de Conocimientos para decretar su archivo definitivo.

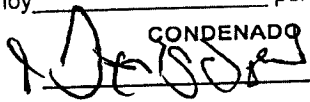
CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

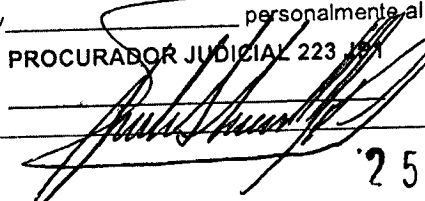
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JSA


25 NOV 2021


Yopal, Casanare - Carrera 14 - 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha **30 NOV 2021**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3716

RADICADO ÚNICO: 1523861000002019-00018

CONDENADO: **JHON LEONARDO MORENO**

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON HURTO**

PENA: **30 MESES DE PRISIÓN**

RECLUSIÓN: **EPC DUITAMA**

TRAMITE: **REDENCIÓN DE PENA**

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JHON LEONARDO MORENO**.

II. ANTECEDENTES

JHON LEONARDO MORENO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO** imponiéndole una pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el durante el año 2018**, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17466392	06/2019	136	TRABAJO	136	8,5
17523242	07/2019 08/2019 09/2019	496	TRABAJO	496	31
17606786	10/2019 11/2019 12/2019	472	TRABAJO	472	29.5
17718970	01/2020 02/2020	328	TRABAJO	328	20.5
17718970	03/2020	50.4	TRABAJO	50.4	3.15
17819466	06/2020	106.4	TRABAJO	106.4	6.65
17902970	07/2020 08/2020 09/2020	504	TRABAJO	504	31,5
17994432	10/2020 11/2020 12/2020	480	TRABAJO	480	30
18076082	01/2021 02/2021 03/2021	488	TRABAJO	488	30,5
18140334	04/2021 05/2021	272	TRABAJO	272	17
TOTAL				3.332.8	208,3

Entonces, por un total de **3.332.8 HORAS de TRABAJO**, **JHON LEONARDO MORENO**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO TRES (28.3) DÍAS**.

Aclaración

El Despacho reconoce lo proporcional durante el siguiente periodo: **10/03/2020 al 09/06/2020**, por cuanto la calificación de la conducta fue **MALA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Atendiendo que a través de la Resolución N°033 de fecha 20/02/2020 se sancionó a la PPL con la pérdida de redención de la pena por 60 días, se procede hacer el respectivo descuento. De ahí que solo se reconocerá **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO TRES (28.3) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	24 meses 01 días
Redención de la fecha	6 meses 28.3 días
Resolución sanción disciplinaria 033 de 20/02/2020	-60 días
TOTAL	28 meses 29.3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TRES (29.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **30 MESES**, motivo por el cual habrá de negarse la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHON LEONARDO MORENO** en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO TRES (28.3) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JHON LEONARDO MORENO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

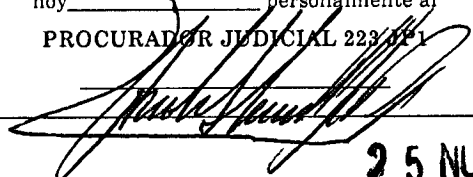
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/JF1 

25 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO:3716

RADICADO ÚNICO:1523861000002019-00018

CONDENADO: JHON LEONARDO MORENO

FECHA 25 5 2021

HORA No DE PATIO L

No DE EXPEDIENTE 201900018,00

NOMBRE NOTIFICADOR

NELSON ANDRES RAMOS MENDEZ

OFICIO

S/N

COMISORIO

S/N

INTERLOCUTORIO

S/N

INTERNO A NOTIFICAR

MORENO JHON LEONARDO

AUTORIDAD

JUGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

DELITO

CONCERTO

REDENCION DE PENA - NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PRIMERA INSTANCIA

N/A

SEGUNDA INSTANCIA

N/A

FECHA DE LA PROVIDENCIA

24 5 2021

FIRMA NOTIFICADO



FIRMA ASESOR JURIDICO - NOTIFICADOR

O.P 11-38-97



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 893

Yopal, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:3716
RADICADO ÚNICO: 1523861000002019-00018
CONDENADO: JHON LEONARDO MORENO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
PENA: 30 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JHON LEONARDO MORENO.

II. ANTECEDENTES

JHON LEONARDO MORENO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO imponiéndole una pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN,interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el durante el año 2018, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 23 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	25 meses 09 días
Redención de la fecha	4 meses 28.3 días
TOTAL	30 meses 7.3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA (30) MESES Y SIETE PUNTO TRES (7.3) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 30 AÑOS.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JHON LEONARDO MORENO dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JHON LEONARDO MORENO**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

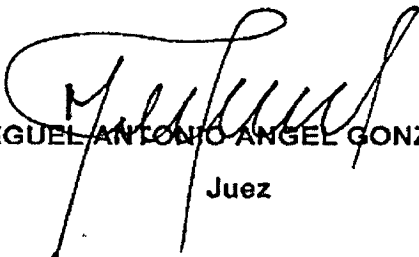
25 NOV 2021.



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

BOLETA DE LIBERTAD N° 091-2021

AUTORIDAD JUDICIAL	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE
DIRECCIÓN	CARRERA 14 NO. 13-60 BLOQUE C SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA YOPAL (CASANARE)
SEÑORES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE
FECHA DE ELABORACIÓN	DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A	JHON LEONARDO MORENO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.118.561.906 DE YOPAL - CASANARE
FECHA DE NACIMIENTO	2 DE NOVIEMBRE DE 1994 EN YOPAL - CASANARE
PROFESIÓN U OFICIO	ESTILISTA
NIVEL ACADÉMICO	BACHILLER
ESTADO CIVIL	SOLTERO
NOMBRE DE LA COMPAÑERO (A)	NO REGISTRA
NOMBRE DE LOS PADRES	LEO MARÍN PULIDO EDILSA MORENO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CALLE 30B No. 32ª-10 BARRIO UNION SAN CARLOS, YOPAL - CASANARE
UBICACIÓN ACTUAL	YOPAL - CASANARE
CLASE DE LIBERTAD	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALÍA 8 URI, JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL.
REQUERIMIENTOS PENDIENTES	<u>ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDENADO NO ESTE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL</u>
OBSERVACIONES	LA PRESENTE LIBERTAD SE LE CONCEDE POR CUENTA DE LA CAUSA CON RADICADO ÚNICO 1523861000002019-00018 / 2018-80102 E INTERNO 3716, PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

708657

EPC YOPAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 06/07/2021 09:32 AM

ORDEN DE SALIDA

Apellidos y nombres del interno: MORENO JHON LEONARDO

C.C. No. 1118561906

N.U. 1049683 T.D No. 153009746

Libertad otorgada Juzgado 2 Ejecucion De Penas De Yopal (Casanare - Colombia)

Número proceso: 152386103173201880102

Motivo de libertad: Pena Cumplida

Boleta No. 091-2021

Fecha expedición de la boleta: 02-07-2021

Fecha recibido de la boleta: 06-07-2021

Delito(s) :

Concierto Para Delinquir

Hurto

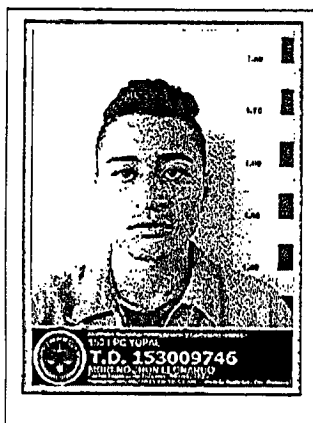
Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad

Fecha de salida del

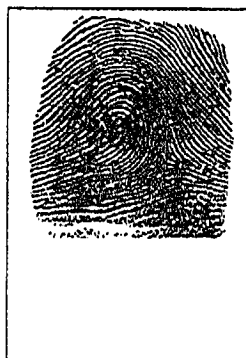
vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Observaciones:

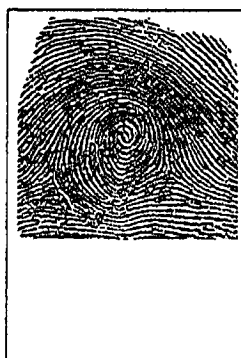
Se verificaron antecedentes sn.



MANO DERECHA AFIS

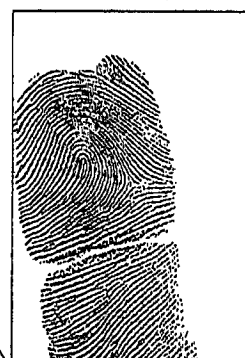


INDICE

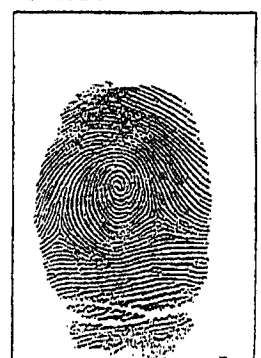


PULGAR

MANO DERECHA



INDICE



PULGAR

Funcionario que confirma libertad

Asesor Juridico

Funcionario Reseña

Director

RP_LIBERTAD_ORDEN_HUELLA

USUARIO: MM1070704267

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): MORENO JHON LEONARDO identificado con C.C. No. 1118561906, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 27/05/2019 y el 06/07/2021, a quien se ha concedido la salida por: Libertad por Pena Cumplida, según boleta de libertad No. 091-2021 expedida por Juzgado 2 Ejecución De Penas De Yopal (Casanare - Colombia), por el delito:

HURTO
CONCIERTO PARA DELINQUIR

Dada en: Yopal (Casanare - Colombia). A los 06 días del mes de Julio de 2021

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



D.G. Cámara Fiscal
Reserva y Decisión
EPC Yopal
07-07-2021
10:15



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

Yopal, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:3716
RADICADO ÚNICO: 1523861000002019-00018
CONDENADO: BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
PENA: 24.9 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO imponiéndole una pena de 24.9 MESES DE PRISIÓN, interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia durante el año 2018, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 27 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	25 meses 10 días
TOTAL	25 meses 10 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 24 MESES Y 27 DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio; para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 NOV 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

25 NOV 2021



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL

BOLETA DE LIBERTAD N° 095-2021

AUTORIDAD JUDICIAL	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE
DIRECCIÓN	CARRERA 14 NO. 13-60 BLOQUE C SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA YOPAL (CASANARE)
SEÑORES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE
FECHA DE ELABORACIÓN	SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
SÍRVASE PONER EN LIBERTAD A	BRAYAN RICARDO ALARCÓN BERNAL
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.007.364.943 DE SOGAMOSO - BOYACÁ
FECHA DE NACIMIENTO	07 DE MAYO DE 2000 EN SOGAMOSO - BOYACÁ
PROFESIÓN U OFICIO	LATONERÍA Y PINTURA
NIVEL ACADÉMICO	OCTAVO BACHILLERATO
ESTADO CIVIL	UNIÓN LIBRE
NOMBRE DE LA COMPAÑERO (A)	LEIDY YURANI GRISALES
NOMBRE DE LOS PADRES	EDGAR ALARCÓN BARRERA CLARA INÉS BERNAL PATIÑO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CARRERA 17 No. 26-34 YOPAL – CASANARE CELULAR 3118552695 3133816486
UBICACIÓN ACTUAL	YOPAL - CASANARE
CLASE DE LIBERTAD	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALÍA 8 URI, JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL.
REQUERIMIENTOS PENDIENTES	<u>ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDENADO NO ESTE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL</u>
OBSERVACIONES	LA PRESENTE LIBERTAD SE LE CONCEDE POR CUENTA DE LA CAUSA CON RADICADO ÚNICO 1523861000002019-00018 / 2018-80102 E INTERNO 3716, PENA DE 24.9 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

1048201



EPC YOPAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 08/07/2021 12:23 PM

ORDEN DE SALIDA

Apellidos y nombres del interno: ALARCON BERNAL BRAYAN RICARDO
C.C. No. 1007364943
N.U. 1049817 T.D No. 153009745
Libertad otorgada Juzgado 2 Ejecucion De Penas De Yopal (Casanare - Colombia)
Número proceso: 152386103173201880102
Motivo de libertad: Pena Cumplida
Boleta No. 095-2021
Fecha expedición de la boleta: 07-07-2021
Fecha recibido de la boleta: 08-07-2021

Delito(s) :
Concierto Para Delinquir
Hurto - Calificado

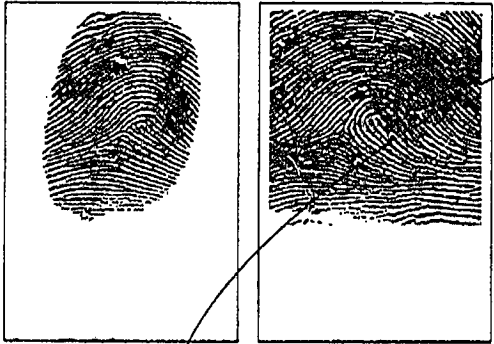
Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad
Fecha de salida del

Una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

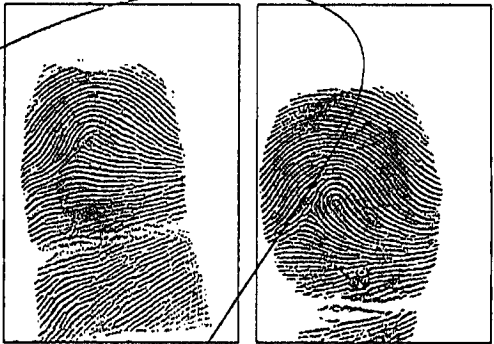
Observaciones:
Se verificaron antecedentes sn.



MANO DERECHA AFIS



MANO DERECHA



Dgo. Martha Patricia Mamo.
FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

D.G. Cabrera Maza
Recibo y Dactiloscopia
EPC Yopal
09.07.2021 10:17
FUNCIONARIO RESEÑA

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR



EPC YOPAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 08/07/2021 12:23 PM

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): ALARCON BERNAL BRAYAN RICARDO identificado con C.C. No. 1007364943, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 27/05/2019 y el 08/07/2021, a quien se ha concedido la salida por: Libertad por Pena Cumplida, segun boleta de libertad No. 095-2021 expedida por Juzgado 2 Ejecucion De Penas De Yopal (Casanare - Colombia), por el delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR
HURTO - CALIFICADO

Dada en: Yopal (Casanare - Colombia). A los 08 días del mes de Julio de 2021

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

